000716/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. D. D. C. s/Sucesión ab-intestato" expte n° 716/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte n° 1540/22), por haber interpuesto J. P., por propio derecho y con patrocinio letrado, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 268/22.

La resolución recurrida en lo pertinente declara la incompetencia del juez local para entender en la causa teniendo en cuenta el último domicilio de la causante y las disposiciones del art. 2336 del CCyC.

I. El recurrente en su memoria-ID 882309- denuncia como hecho nuevo el fallecimiento de dos hijos de la causante y adjunta certificados de defunción. Señala que el juicio sucesorio fue promovido por los dos hijos supervivientes de la causa que han manifestado su voluntad y conformidad de prorrogar la competencia del tribunal. Destaca que no se requiere conformidad de otros herederos atento su fallecimiento. Solicita se revoque la decisión y se declare la competencia del juez local.

II. De las constancias de autos surge que J. P. P. y L. A. P. promueven el juicio sucesorio de quien fuera su hermana, D. del C. P., ocurrido en la ciudad de Puerto Madryn, Chubut. Acreditan el fallecimiento y domicilio denunciado con el certificado de defunción y el vínculo invocado con las respectivas partidas de nacimiento.

Ambos manifiestan su voluntad y conformidad de prorrogar la competencia del juzgado en el juez competente de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

En virtud de las constancias de autos, la existencia de otros herederos conforme la libreta de familia

agregada y el último domicilio reconocido de la causante, el juez no admite el pedido de prórroga de la competencia y se declara incompetente (art. 2336 CCyC).

III. El artículo 2336 del CCyC establece que la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, manteniendo lo dispuesto en los anteriores arts. 3284 y 3285 del código velezano.

La competencia en el juicio sucesorio es imperativa. De este modo se busca concentrar todas las cuestiones relativas a la trasmisión hereditaria, el único juez competente es el del último domicilio del causante en caso que éste se encontrare en territorio de la República, ni aun ante la voluntad concurrente de todos los que tengan un interés legítimo en la sucesión puede prorrogarse la competencia. (Lorenzetti Ricardo.Director. Szmuch Mario.Autor.” Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo X, págs.603 y ss. Rubinzal Culzoni Editores). Este es el criterio predominante en jurisprudencia y doctrina.

En este sentido se ha dicho que: “la regla es que es el domicilio del difunto al tiempo de su muerte el que determina la **competencia** jurisdiccional de un proceso sucesorio, de modo tal de provocar la concentración de todas las cuestiones relativas a la transmisión hereditaria, sin que admita prórroga ni siquiera ante la voluntad concurrente de todos los que tuvieran un interés legítimo en la **sucesión** y ello así porque estamos ante una cuestión en la que se entiende comprometido el orden público. Esto es, la prórroga de **competencia** se permite cuando se está ante cuestiones exclusivamente patrimoniales respecto de las cuales el art. 1 del CPCC expresamente lo autoriza, pero en un proceso sucesorio en el que se persigue fundamentalmente, como paso previo

a la distribución de los bienes, determinar quiénes son los sucesores de una persona fallecida no siempre las pretensiones que subyacen contienen condicionamientos a contenidos económicos positivos…”(elDial.com - AAD157).

Señala la doctrina que en el proceso sucesorio no existe posibilidad de determinar con certeza en el momento de aceptarse la competencia, si los presentados son la totalidad de los legitimados o partes interesadas, ya que pueden existir otros sucesores o en su caso acreedores, que aún no se han manifestado al respecto. (Córdoba Marcos y Vanella Vilma. “Derecho Sucesorio. Competencia” citado por Lorenzetti Ricardo Luis. “Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo X, pag606 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Reiteramos, el principio general es que el último domicilio del causante fija la competencia territorial del juez para entender en la sucesión (art. 2336 CCyC), la violación a este principio puede provocar la nulidad de todo lo actuado en el proceso. Razones de seguridad avalan la postura, toda vez que la publicidad inherente al proceso sucesorio tiene por objeto salvaguardar los derechos de herederos y acreedores del causante, que obviamente están mejor resguardados si los actos se cumplen en el lugar de su último domicilio.

El hecho nuevo denunciado en la expresión de agravios- fallecimiento de dos hermanos- no enerva los fundamentos de la decisión de grado, dado que la competencia en el proceso sucesorio es materia de orden público.

Concluyendo, los agravios de la parte no adquieren entidad suficiente que habiliten la adopción de un criterio distinto al sostenido por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso del apelante, y se confirma lo resuelto en primera instancia.

IV. Las costas se imponen al apelante vencido, (arts. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de J. P. P. y L. A. P. y confirmar la sentencia de grado.

2) Imponer las costas al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. C. P. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 629 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS